

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Natalia López		
Fecha/hora gestión	05/09/2025 13:42	Fecha/hora resolución	05/09/2025 14:29
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001748
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000057-0021400001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
Descripción del procedimiento	21400001 Instalación de Nuevos Servicios de Agua Potable		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000660					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 43					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 44					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 45					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 46					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 47					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 48					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 49					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 50					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 51					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 52					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 53					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 54	13/06/2025 21:20	ARLES MANUEL VALLES LOPEZ	A & M CONSTRUCTORA DOS VALLES DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 55					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 56					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 57					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 58					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 59					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 60					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 61					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 62					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 63					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 64					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 65					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 66					

812202500000659 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 43 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 44 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 45 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 46 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 47 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 48 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 49 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 50 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 51 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 52 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 53 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 54 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 55 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 56 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 57 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 58 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 59 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 60 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 61 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 62 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 63 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 64 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 65 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 66	13/06/2025 20:52	ARLES MANUEL VALLES LOPEZ	A & M CONSTRUCTORA DOS VALLES DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de legitimaciór ▼
812202500000658 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 12 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 13 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 14 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 15 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 16 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 17 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 18 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 19 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 20 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 21	13/06/2025 19:52	MARCO TULIO MORA SANCHEZ	PROYECTOS TURBINA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de legitimaciór ▼
812202500000657 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 67 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 68 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 69 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 70 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 71 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 72 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 73 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 74 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 75 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 76 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 77 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 78 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 79 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 80 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 81 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 82 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 83 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 84 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 85 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 86 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 87	13/06/2025 19:46	MARCO TULIO MORA SANCHEZ	PROYECTOS TURBINA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de legitimaciór ▼

812202500000656 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 43 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 44 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 45 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 46 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 47 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 48 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 49 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 50 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 51	13/06/2025 19:45	MARCO TULIO MORA SANCHEZ	PROYECTOS TURBINA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de legitimació ▼
812202500000655 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 22 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 23 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 24 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 25 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 26 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 27 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 28 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 29 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 30 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 31 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 32 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 33 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 34 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 35 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 36 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 37 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 38 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 39 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 40 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 41 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 42	13/06/2025 19:45	MARCO TULIO MORA SANCHEZ	PROYECTOS TURBINA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de legitimació ▼
812202500000653 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 12 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 13 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 14 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 15 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 16 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 17 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 18 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 19 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 20 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 21	13/06/2025 19:23	MARCO TULIO MORA SANCHEZ	PROYECTOS TURBINA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de legitimació ▼

<b>Resultado del acto final</b>	Se confirma Acto Final ▼
---------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 805202500001325 de las 09:12 horas del 24 de junio de 2025, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 805202500001469 de las 14:02 horas del 09 de julio de 2025, esta División confirió audiencia especial a la Administración y a los apelantes, para que se refieran a la respuesta brindada por la adjudicataria a la audiencia inicial otorgada. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de apelación.
- III. Que mediante auto No. 805202500001645 de las 13:41 horas del 04 de agosto de 2025, esta División confirió audiencia especial a la Administración, para que se refiera a la respuesta brindada por la adjudicataria a la audiencia inicial otorgada. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de apelación.
- IV. Que mediante auto No. 805202500001699 de las 13:43 horas del 12 de agosto de 2025, esta División confirió audiencia a las partes para que se refieran acerca de una eventual nulidad absoluta, evidente y manifiesta del pliego de condiciones y en consecuencia del procedimiento. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de apelación.
- V. Que mediante auto No. 805202500001730 de las 08:29 horas del 19 de agosto de 2025, esta División prorrogó el plazo para resolver los presentes recursos de apelación.
- VI. Que mediante auto No. 805202500001851 de las 15:16 horas del 02 de septiembre de 2025, esta División comunicó el Por tanto de los presentes recursos de apelación.
- VII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- VIII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

#### **4. \*Considerando**

**Recurso 812202500000660 - A & M CONSTRUCTORA DOS VALLES DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA**

---

**HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE A&M CONSTRUCTORA DOS VALLES DEL NORTE S.A. (Partidas 4 y 5). Variación de la estructura del precio. Criterio de la División.**

El Consorcio Global S.A. al atender la audiencia inicial señaló que la oferta de la empresa A&M Constructora Dos Valles del Norte, presenta graves inconsistencias en la estructura de costos, las tablas de precios unidades y cantidades y el presupuesto detallado. Específicamente, alega que la empresa apelante alteró la estructura de precios de su oferta inicial al incluir el rubro de "imprevistos" en el presupuesto detallado en su respuesta a la solicitud de subsanación, ya que este rubro no figuraba en la oferta original y su inclusión modificó los montos de mano de obra e insumos.

Además, argumenta que la variación apuntada invalida la oferta, ya que la alteración del contenido económico impide un análisis transparente e igualitario para todos los oferentes. Se aduce que esto contraviene los artículos 6 y 13 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), los cuales exigen objetividad y que las ofertas sean completas, veraces y consistentes. Por su parte, ni la empresa A&M Constructora Dos Valles del Norte ni la Administración se refirieron ni hicieron comentarios sobre la variación alegada.

Al respecto, se observa que para la partida 4 la empresa A&M Constructora Dos Valles del Norte junto con su oferta aportó la estructura del precio en la cual se visualizan los siguientes rubros: "**Pc = Mo + I + GA + U / Precio / Peso (%) Mo = Costo de mano de obra ¢ 590 085,00 (...) I = Insumos / ¢ 1 027 890,00 (...) GA = Gastos administrativos ¢ 95 175,00 (...) U = Utilidad / ¢ 190 350,00 / 10,00% TOTAL ¢ 1 903 500,00 100% / IVA / ¢ 247 455,00 / 13% TOTAL ¢ 2 150 955,00**" (ver pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta). Y para la partida 5 aportó la estructura del precio en la cual se visualizan los siguientes rubros: "**Pc = Mo + I + GA + U / Precio / Peso (%) / Mo = Costo de mano de obra / ¢ 983 475,00 (...) I = Insumos / ¢ 1 713 150,00 (...) GA = Gastos administrativos / ¢ 158 625,00 (...) U = Utilidad / ¢ 317 250,00 / 10,00% TOTAL ¢ 3 172 500,00 100% / IVA / ¢ 412 425,00 / 13% TOTAL ¢ 3 584 925,00**" (ver pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta).

De acuerdo con lo anterior, la Administración consideró necesario solicitarle a la empresa apelante que respaldara el precio para efectos de determinar su razonabilidad ya que mediante la solicitud de información 872023 de fecha 21 de febrero de 2025 le requirió lo siguiente: "**AUDIENCIA, RAZONABILIDAD DEL PRECIO / Presentar lo que considere necesario para respaldar la variación del precio y poder determinar la razonabilidad del mismo**" (ver pantalla Detalles de la solicitud de información). Razón por la cual, la empresa recurrente al atender la indicada solicitud de información aporta el documento denominado ESCALA-PRESUPUESTO2.pdf que contiene las memorias de cálculo de las líneas 43 a 66 que corresponden a las Partidas 4 y 5 del concurso de mérito. A partir de esta información la empresa adjudicataria realiza un ejercicio propio mediante el cual suma los datos consignados en las memorias y obtiene la estructura del precio luego del subsane para las Partidas 4 y 5, a partir de lo cual acusa a la empresa recurrente de variar la estructura del precio esto por cuanto la estructura que se deriva del subsane refleja los siguientes valores: "**Partida 4 (...) Mano de obra ¢ 294.384 (...) Materiales (insumos) y servicios ¢1.228.416 (...) Costos indirectos ¢95.175 (...) Imprevistos ¢95.175 (...) Utilidad ¢190.350 (...) Total ¢1.903.500 (...) Partida 5 (...) Mano de obra ¢ 490.640 (...) Materiales (insumos) y servicios ¢2.047.360 (...) Costos indirectos ¢158.625 (...) Imprevistos ¢158.625 (...) Utilidad ¢317.250 (...) Total ¢3.172.500 (...)**". Cabe señalar que el ejercicio realizado por la empresa adjudicataria fue constatado por este órgano contralor a partir de la sumatoria de la información aportada en el subsane.

De lo anterior se desprende que mediante la subsanación correspondiente la empresa recurrente altera la estructura de costos inicialmente aportada, lo anterior es trazable según se detalla: Partida 4 el rubro de mano de obra pasa de ¢590.085 a ¢294.384 lo que refleja una disminución de ¢295.701, en tanto que el componente de materiales pasó de ¢1.027.890 a ¢1.228.416 lo que implica un aumento de ¢200.526 y se incluye un monto para el componente de imprevistos que no estaba incluido en la oferta inicial por la suma de ¢95.175.

Mientras que en la Partida 5 el rubro de mano de obra pasó de ¢983.475 a ¢490.640 lo que refleja una disminución de ¢492.835, el componente de materiales pasó de ¢1.713.150 a ¢2.047.360 lo que implica un aumento de ¢334.210 y se incluye un monto para el componente de imprevistos que no estaba incluido en la oferta inicial por la suma de ¢158.625.

De acuerdo con el análisis realizado, queda inequívocamente establecido que la empresa apelante, a través del proceso de subsanación, disminuyó el monto de un rubro, aumentó el monto de otro e introdujo un rubro no declarado inicialmente, a partir de lo cual ocasionó una alteración sustancial en la estructura del precio que había presentado originalmente en su oferta inicial. Esta modificación se hizo evidente al intentar compensar el monto no cotizado inicialmente para imprevistos. Específicamente, la empresa optó por disminuir los costos asociados a la mano de obra y aumentar los costos de los insumos o materiales dentro del presupuesto detallado que acompañó al documento de subsanación. En otras palabras, como resultado de la prevención asociada a la razonabilidad del precio ofertado, la estrategia de la empresa consistió en reacomodar los montos ya cotizados para mano de obra y materiales, así como cubrir el déficit en la partida de imprevistos, lo cual constituye una modificación fundamental de la oferta original que podría impactar la equidad y transparencia del proceso licitatorio.

Sobre este aspecto, es posición de esta Contraloría General que cuando una oferta incurre en vicios sustanciales, como inconsistencias económicas evidentes, resultado de la manipulación o la utilización indebida de montos de un rubro para cubrir faltantes en otro, esto altera fundamentalmente la estructura de costos propuesta. Tal práctica no solo distorsiona la verdadera capacidad del oferente para ejecutar el contrato en las condiciones establecidas, sino que también vulnera los principios de transparencia, equidad y libre competencia que deben regir todo proceso de contratación pública.

Esta postura se ha sostenido y fundamentado en diversas resoluciones emitidas por esta Contraloría General, como las Resoluciones R-DCA-00371-2022, R-DCA-00216-2022 y R-DCA-SICOP-00250-2023. En dichas resoluciones se ha detallado cómo las inconsistencias económicas, al comprometer la integridad de la oferta, pueden llevar a una evaluación errónea de la misma y, en última instancia, a la adjudicación de contratos a propuestas que no son las más convenientes. Se reitera que la correcta presentación de los costos es un pilar fundamental para garantizar la seriedad y viabilidad de las ofertas.

Así, la empresa apelante incurrió en un incumplimiento insubsanable, una falta grave que resultó en la imposibilidad de corregir su oferta. Este incumplimiento se derivó de una incongruencia sustancial y fundamental entre la estructura de precios que se presentó en su oferta inicial y las memorias de cálculo que fueron proporcionadas en una etapa posterior del proceso de licitación, realizando las modificaciones en los rubros y montos según fue detallado líneas atrás. La discrepancia principal radicó en la introducción de un nuevo rubro, el de "imprevistos", como un componente adicional dentro de la estructura del precio. Este rubro no había sido contemplado ni incluido en las estructuras iniciales de costos aportados para las partidas 4 y 5. Esta omisión, y la posterior inclusión del elemento, generó una alteración fundamental en la base económica de su oferta, haciéndola no comparable con las demás propuestas y, por ende, insubsanable.

La inclusión de un rubro de imprevistos que no figuraba en la propuesta original desvirtúa la integridad de la oferta económica de la empresa recurrente. Esta alteración genera una inconsistencia fundamental con lo presentado inicialmente, lo que contraviene directamente el principio de transparencia que rige los procedimientos de contratación. Al introducir cambios en los rubros y montos (mano de obra, materiales e imprevistos) que no fueron detallados en los cuadros de precios originales, la empresa apelante compromete la claridad y la equidad del proceso.

Esta inconsistencia no solo dificulta una evaluación comparativa justa de las ofertas, sino que también siembra dudas sobre la equidad en la presentación de la propuesta ya que el precio ofrecido debe ser firme y definitivo, artículos 41 LGCP y 98 RLGCP. La alteración de la oferta económica impide que esta sea considerada válida para su adjudicación, lo que justifica plenamente su exclusión del procedimiento de contratación.

Así las cosas, considera este órgano contralor que lleva razón el Consorcio adjudicatario en su argumento, en tanto se ha acreditado que en efecto existen diferencias en las estructuras de precios aportadas en la oferta y el subsane de la apelante lo que implica una modificación en sus rubros.

De esta forma, es claro que existe una alteración sustancial en la oferta económica presentada por la recurrente, lo cual la invalida y le resta legitimación dado que no puede ser considerada en el proceso de adjudicación. En consecuencia, procede declarar **con lugar** el argumento presentado por el adjudicatario en este aspecto, confirmando así la improcedencia de la oferta económica de la recurrente. Esta decisión se fundamenta en la necesidad de asegurar la transparencia y equidad en los procesos de contratación, garantizando que solo las ofertas que cumplan con los requisitos establecidos sean tomadas en cuenta para la adjudicación final. Finalmente, se omite pronunciamiento sobre los incumplimientos atribuidos por la recurrente contra la oferta adjudicataria, por carecer de interés para la resolución del recurso de apelación, dada la condición de inelegibilidad de la plica de la apelante.

---

**Recurso 812202500000659 - A & M CONSTRUCTORA DOS VALLES DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA**

---

**Se remite a lo resuelto en el punto Recurso 812202500000660 - A & M CONSTRUCTORA DOS VALLES DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA.**

---

**Recurso 812202500000658 - PROYECTOS TURBINA SOCIEDAD ANONIMA**

---

## **SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL CONSORCIO PROYECTOS TURBINA - ANARG, S.A. (Partidas 2, 3 y 4). Sobre la reposición de vacaciones. Criterio de la División.**

El Consorcio adjudicatario, en su audiencia inicial, argumentó que la oferta de la recurrente presentaba un grave vicio al incluir indebidamente el rubro de vacaciones dentro de las cargas sociales en las partidas 2, 3 y 4. Según el Consorcio, lo correcto sería incorporar este concepto como parte de los salarios devengados. Enfatiza que todo empleador tiene la obligación de estimar las obligaciones laborales conexas, como las vacaciones, calculándolas sobre los salarios devengados para determinar el costo total de la mano de obra.

Por su parte, Proyectos Turbina alega que cuando sus colaboradores toman vacaciones deben contratar a otra persona para que haga las labores del empleado que está de vacaciones y en el presupuesto se incluyen esas vacaciones en el rubro de reservas pero es un hecho que forma parte integral de la mano de obra. La Administración no se refiere al respecto.

En ese sentido, dado que Proyectos Turbina argumenta que el costo en cuestión se refiere a la reposición por vacaciones, es decir, al personal que reemplaza a los empleados durante sus períodos vacacionales y que lo contempló en el rubro de las reservas, es crucial referirnos a la naturaleza jurídica de la reposición de vacaciones.

La reposición por vacaciones es un concepto fundamental en la gestión de recursos humanos y se refiere específicamente a la asignación de personal para cubrir las funciones y responsabilidades de los empleados que se encuentran disfrutando de sus períodos de descanso anual. Este proceso es crucial para asegurar la continuidad operativa de una organización, minimizando las interrupciones en la producción, el servicio al cliente o cualquier otra actividad esencial. El objetivo principal de la reposición por vacaciones es mantener los niveles de productividad y eficiencia, evitando que la ausencia de un empleado impacte negativamente en el flujo de trabajo.

En resumen, la reposición por vacaciones no es solo un reemplazo, sino una estrategia activa para garantizar que las operaciones de una organización no se vean comprometidas por las ausencias planificadas, permitiendo que los empleados disfruten de su merecido descanso sin generar un vacío funcional.

Sobre la naturaleza salarial de las vacaciones y la reposición de vacaciones este órgano contralor ha señalado que: *“Este aspecto ya ha sido anteriormente analizado por este órgano contralor, al resolver casos similares al que ahora nos ocupa. En este sentido conviene traer a colación, en lo conducente, lo dispuesto al respecto en la resolución R-DCA-294-2015 de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del diecisiete de abril de dos mil quince: “De lo expuesto por las partes, se desprenden dos posibles supuestos que caben para el rubro de vacaciones determinado en el cartel. El primero corresponde al rubro entendido como vacaciones puras y simples, y el segundo corresponde al costo de reposición de vacaciones. (...) Aunado a lo antes expuesto, se debe abordar el tema de la reposición de vacaciones, ya que bajo el esquema del negocio de las empresas, es usual que éstas en el momento que conceden vacaciones deban sustituir a sus empleados por otro trabajador a fin de dar continuidad al servicio, dicho rubro es conocido como reposición de vacaciones. Sobre dicho rubro, esta Contraloría General ha señalado: “A mayor abundamiento, resulta conveniente indicar que el costo de reposición de vacaciones representa el costo que significaría utilizar personal adicional para cubrir los periodos de vacaciones de los trabajadores que prestan el servicio de vigilancia y que es distinto al reconocimiento de vacaciones que tiene derecho cada trabajador el cual ya está incluido en el salario mensual según se indica en el supuesto 1.1.1 de este oficio, puesto que se reconocen los días de descanso, los feriados y las vacaciones por parte del personal asignado a la prestación del servicio./ En virtud de lo anterior, no es procedente que el costo de reposición de vacaciones, forme parte de las cargas sociales sino más bien debe ser considerado dentro del costo de mano de obra directa para brindar el servicio, y a su vez como ya se indicó, deberán estar sujetos al pago de cargas sociales, tal y como se aplica en el modelo de costos utilizado por esta instancia técnica.” (Oficio No. DCA-600-2012 de trece de marzo del dos mil doce). (...) Así las cosas, tanto las vacaciones -puras y simples- como la reposición de vacaciones son de naturaleza salarial, por lo que se encuentran afectas a la seguridad social, y por ende no pueden estar incorporadas como un rubro dentro de las cargas sociales, pues implicaría desatender lo antes señalado.”* (el subrayado es del original). (Resolución R-DCA-0409-2019 de las 14:15 del 6 de mayo del 2019)

A mayor abundamiento este órgano contralor también ha señalado que *“Ahora bien, en consonancia con el caso, para el tema de la reposición de vacaciones (...), es claro que las empresas al momento de conceder vacaciones deberán sustituir a sus empleados por otro trabajador, máxime cuando el objeto de la contratación establece la necesidad de continuidad, tal rubro es comúnmente conocido como reposición de vacaciones, mismo que forma parte de la compensación salarial. De este modo, se puede inferir del ordenamiento jurídico aplicable a la material laboral que el costo de reposición de vacaciones se debe entender como parte del salario.”* (Resolución R-DCA-00646-2021 de las 10:01 del 10 de junio del 2021)

De acuerdo con lo anterior, no hay duda de que la naturaleza de la reposición de vacaciones es salarial, y como tal, debe ser tratada bajo las mismas normativas que cualquier otra remuneración. Esto implica que su inclusión en la base de cálculo de los salarios es ineludible. En consecuencia, debe cotizarse dentro de los salarios, lo que significa que la reposición de vacaciones estará sujeta a las cargas sociales y obligaciones laborales correspondientes.

Sin embargo, se ha identificado una deficiencia en las memorias de cálculo presentadas por decisión de la recurrente al contestar el subsane requerido por la Administración. Se observa que, las vacaciones -reposición de vacaciones- fueron cotizadas como un porcentaje de la mano de obra, y sobre el monto resultante no se calcularon las cargas sociales y obligaciones laborales. Esta omisión constituye un error significativo, ya que, como se mencionó anteriormente, la reposición por vacaciones posee una naturaleza salarial y, por lo tanto, debe incluir el pago de las cargas sociales y obligaciones laborales que por ley le corresponden. Esta discrepancia en la elaboración económica de la oferta genera implicaciones financieras y legales para la empresa, al no cumplir con la normativa laboral vigente en cuanto a la cotización de los salarios y sus respectivas cargas sociales.

Una vez aclarado el comportamiento de las vacaciones y su incorporación dentro del salario, se procede a revisar lo que corresponde al argumento señalado.

El Consorcio recurrente como parte de su respuesta a la prevención No.871989 que sobre razonabilidad del precio le cursó la Administración, aporta el documento llamado PARTIDA2.PDF, que presenta una descripción detallada de los componentes de mano de obra, costos directos (materiales), insumos y gastos administrativos de cada una de las líneas identificadas de la 10 a la 21 que conforman la Partida 2.

Es así como en el caso del desglose de la línea Prevista 12mm, se observan varios apartados referidos a Salarios, Cargas Sociales, Ley de Protección al Trabajador (LPT), Reservas y Póliza del INS. Sobre el rubro de reservas en particular, éste contiene un campo denominado “Vacaciones”, con un monto de ₡1.239,59; el cual se puede constatar corresponde al 4,30% sobre la totalidad de salarios determinada por el oferente (₡28.827,59 \* 4,30% = ₡1.239,59).

Respecto de este punto, el Consorcio Proyectos Turbina-ANARG, S.A. se refiere en su respuesta a la audiencia especial y aporta un criterio técnico emitido por el CPA Lic. Iván Antonio Segura González, el cual indica lo siguiente: "El empleador tiene la facultad de señalar la época en que el trabajador disfrutará de sus vacaciones, pero debe hacerlo dentro de las quince semanas siguientes al cumplimiento del periodo que da derecho a ellas. En consecuencia, **el Consorcio Proyectos Turbina – ANARG, S.A.; cuando los colaboradores toman sus vacaciones, tiene que contratar a otra persona, para que haga las labores del empleado que está de vacaciones. En el presupuesto, se incluye en la partida de vacaciones; pero es un hecho que forma parte integral de la mano de obra.** Por lo tanto, el suscrito Contador Público Autorizado, certifica que con relación al rubro de vacaciones a vista de la oferta presentada por el Consorcio; si fue ponderado entres [sic] los precios de la oferta y considerando las respectivas cargas sociales que le afectan. Con base en lo expuesto y, de acuerdo con las Normas Internacionales de Contabilidad y, las Normas Internacionales de Información Financiera; los viáticos y las vacaciones a las cuales tienen derecho los trabajadores, deberán ser considerados parte integral de la mano de obra o salario; siempre y cuando se utilicen de forma permanente y; por consiguiente, **estarían sujetos a las cotizaciones obrero-patronales, de la Caja Costarricense de Seguro Social; y demás Instituciones tales como el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF).**" (el destacado no es del original).

De acuerdo con lo citado anteriormente, se tiene que el propio profesional reconoce que el rubro de vacaciones cotizado por el recurrente tiene como propósito cubrir el salario de quienes sustituyen a los trabajadores que salen de vacaciones, dicho en otras palabras, es claro que se trata del costo de reposición de vacaciones, siendo entonces este rubro de naturaleza salarial y por ende, el mismo está sujeto al cálculo de cargas sociales. Sin embargo, dicho tratamiento del costo de reposición de vacaciones no se observa en el detalle aportado como subsane por la empresa, esto por cuanto como se dijo líneas atrás, el monto de vacaciones presentado en el desglose resulta de multiplicar el porcentaje de 4.30 por el total de salarios indicado por el recurrente, sin que sobre dicho monto de vacaciones, que es de naturaleza salarial, se apliquen los porcentajes correspondientes a cargas sociales, ley de protección al trabajador, aguinaldo y cesantía.

Cabe traer a colación que pese a que el criterio técnico concluye que "Por lo tanto, el suscrito Contador Público Autorizado, certifica que con relación al rubro de vacaciones a vista de la oferta presentada por el Consorcio; si fue ponderado entres [sic] los precios de la oferta y considerando las respectivas cargas sociales que le afectan", no se aporta cálculo alguno realizado por el CPA o por el Consorcio recurrente que sustente dicha afirmación.

Contrasta con lo anterior el hecho de que realizando un ejercicio de mera constatación, a partir del desglose presentado de la línea Prevista 12 mm de la Partida 2, es posible tomar el monto de vacaciones indicado por el propio recurrente -sin entrar a validar si el monto es suficiente o no- y sumarlo al total de salarios consignado en el desglose (¢28.827,59 + ¢1.239,59), a partir de lo cual se obtiene un total de salarios incluido el costo de vacaciones -reposición de vacaciones- sin cargas sociales de ¢30.067,18; aplicando los porcentajes correspondientes a cargas sociales y reservas excepto el porcentaje consignado para las vacaciones (49,06% indicado por el recurrente - 4,30% vacaciones), se obtiene que el porcentaje a aplicar para cargas sociales sería de 44,76%. Aplicado ese porcentaje al total de salarios incluido el costo de reposición de vacaciones se tiene que las cargas sociales serían de ¢13.458,07 y por lo tanto, el total de mano de obra sería de ¢43.525,25. (¢30.067,18+ ¢13.458,07).

Sin embargo cuando se realiza la comparación con la información brindada por la apelante, se observa que el Monto de Mano de Obra cotizado por el recurrente es de ¢42.970,41 y no ¢43.525,25 como se determinó anteriormente. Revisado esto, se comprueba que la consideración de las vacaciones (costo de reposición) como parte de las reservas y no de los rubros salariales genera una diferencia cotizada de menos de ¢554,84 en su monto total de mano de obra (total de salarios + cargas sociales).

Es por lo anterior que resulta claro que la empresa Consorcio Proyectos Turbina – ANARG, S.A. incorporó el rubro de vacaciones dentro del porcentaje que corresponde a las cargas sociales y obligaciones laborales. Por lo tanto, al no haberse incluido el costo de reposición de vacaciones en el rubro de salarios, los porcentajes correspondientes fueron aplicados de manera incorrecta, ignorando así lo referido en las disposiciones legales en cuanto a esta materia y provocando una subestimación en el monto de mano de obra cotizada. El ejercicio de mera constatación realizado se puede observar a continuación:

Cabe señalar que adicionalmente se presenta la misma situación en las líneas referidas a la Prevista de 12 mm correspondientes a las partidas 3 y 4. Se adjuntan ejercicios realizados de mera constatación realizados:

De esta forma, se hace evidente que las memorias de cálculo presentadas por Proyectos Turbina adolece de un error de cálculo que radica específicamente en la omisión de las cargas sociales correspondientes al calcular el costo de reposición de vacaciones. Esta deficiencia metodológica tiene un impacto directo y sustancial en la cifra final del presupuesto. En consecuencia, y considerando la solidez del argumento presentado por el adjudicatario, procede declarar **con lugar** su planteamiento. Esta decisión, por lo tanto, confirma la improcedencia de la oferta económica presentada por la recurrente, al haberse demostrado que su propuesta no se ajusta a los requerimientos y cálculos correctos, especialmente en lo que respecta a la inclusión de todos los costos laborales asociados. Finalmente, se omite pronunciamiento sobre los incumplimientos atribuidos por la recurrente contra la oferta adjudicataria, por carecer de interés, dada la condición de inelegibilidad de la plica de la apelante.

#### **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DEL CONSORCIO PROYECTOS TURBINA - ANARG. (Partida 6). Sobre la razonabilidad del precio. Criterio de la División.**

Proyectos Turbina considera incorrecta la evaluación de la Administración, que califica su precio de excesivo según el Análisis de Razonabilidad del Precio. Alega que el Estudio de mercado presenta varios errores ya que utiliza precios de contrataciones del 2022 con precios desfasados.

Aporta como prueba un Informe de justificación de la razonabilidad de los precios realizado por un profesional en Ingeniería Civil mediante el cual se analiza la escala de precios y cantidades. Además, aporta el criterio denominado Informe sobre el examen de información financiera prospectiva realizado por un Contador Público.

La Administración sostiene que su análisis de razonabilidad identificó precios excesivos en la oferta de la recurrente debido a una cantidad de materiales superior a la requerida. Destaca que la empresa recurrente no participó en el estudio de mercado ni presentó objeciones al pliego de condiciones en el plazo establecido. Además, argumenta que se le brindó al recurrente la oportunidad de justificar técnicamente su estructura de precios, pero esta justificación fue insuficiente. En consecuencia, los precios se mantuvieron como excesivos, lo que llevó a declarar desierta la partida 6, dado que la única oferta presentaba precios excesivos según el análisis de razonabilidad.

La Administración indica que el Estudio de mercado se basó en datos correctos que corresponden a contrataciones anteriores en las cuales se contrató el mismo objeto contractual de la presente contratación, por tanto, resulta técnicamente válido y legalmente procedente que se n hayan tomado dichas contrataciones como parámetro comparativo para efectos del estudio de mercado y la determinación de precios razonables.

Al respecto, se observa que la recurrente no aportó estructura del precio con su oferta sino que se limitó a señalar un precio global para cada una de las partidas ofertadas y, en caso de la partida 6 ofreció un precio de ₡8.163.428 (ver pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta). Razón por la cual, la Administración le requirió subsanar los siguientes aspectos: *“No presenta la Estructura de precios, misma que debe de ajustarse según anexo N° 1 del pliego de Condiciones Específicas / AUDIENCIA, RAZONABILIDAD DEL PRECIO / presentar lo que considere necesario para respaldar la variación del precio y poder determinar la razonabilidad del mismo.”* (ver pantalla Detalles de la solicitud de información). De acuerdo con la prevención la recurrente presentó las memorias de cálculo de cada una de las líneas que conforman las partidas ofertadas (2, 3, 4 y 6) (ver pantalla Respuesta a la solicitud de subsanación).

No obstante, la Administración, al realizar el Análisis de razonabilidad, encontró que los precios desglosados para la partida 6 son excesivamente altos. Específicamente, este análisis reveló que las actividades cotizadas contemplaron una cantidad de materiales diferente a las requeridas en los Términos de Referencia. Por ejemplo, para la Línea 67 que corresponde a prevista 12mm la Administración le achacó lo siguiente: *“Contempla un gasto excesivo de 2.5 sacos de concreto cuando lo máximo a utilizar es un saco y medio por trabajo. / Contempla tapones de PVC y niples de 100mm PVC y en los Términos de Referencia no se solicita protección a llave de paso. Adicionalmente es un gasto que también lo contempla por separado en ellos servicios de asfalto de un diámetro de 25 ó 38mm. / Las conexiones llevan 2 adaptadores hembras solo cotizaron la mitad”* (ver pantalla Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida)

Específicamente se indicó en el Análisis de razonabilidad del precio lo siguiente:

*“Prevista 12mm- Línea 67 • Contempla un gasto excesivo de 2.5 sacos de concreto cuando lo máximo a utilizar es un saco y medio por trabajo. • Contempla tapones de PVC y niples de 100mm PVC y en los Términos de Referencia no se solicita protección a llave de paso. Adicionalmente es un gasto que también lo contempla por separado en ellos servicios de asfalto de un diámetro de 25 ó 38mm. • Las conexiones llevan 2 adaptadores hembras solo cotizaron la mitad. Prevista en cachera-Línea 68 • Contempla un gasto total de 6 metros lineales de manguera, el cual excede a la realidad por cuanto en cada prevista en cachera el máximo es de 2 metros por prevista. • Las conexiones llevan 2 adaptadores hembras solo cotizaron la mitad. • Contempla un gasto de 1 pegamento uno por cada prevista, lo cual es excesivo, por cuanto con un pegamento según la experiencia rinde de 6 a 10 previstas. • Contempla un gasto excesivo de 2.5 sacos de concremix de 46 kg cuando lo máximo a utilizar es un saco y medio por trabajo. Adicionalmente es un gasto que también contempla en los servicios en asfalto de un diámetro de 25 ó 38mm. • Contempla tapones de PVC y niples de 100mm PVC y en los Términos de Referencia no se solicita protección a llave de paso. Adicionalmente es un gasto que también lo contempla por separado en ellos servicios de asfalto de un diámetro de 25 ó 38mm. • Cotiza uniones de compresión macho y uniones de compresión hembra que no se requieren por cuanto lo que se requiere para esta línea son adaptadores hembras. • No se requiere rompedora por cuanto es un costo que se contempla en los servicios de un diámetro de 25 ó 38 mm. • No requiere detector de tubería en esta línea por cuanto si se llegase a requerir sería en los servicios de un diámetro de 25 ó 38 mm. Rotura asfalto/adoquín/concreto en 12mm extensión menor o igual a 8m- Línea 69 • Contempla 5 peones cuando lo que se solicitó en los Términos de Referencia fueron 2 peones por cuadrilla, no sabemos si está contemplando los peones del asfalto. • Contempla un gasto de tubo de 25mm PVC SDR 17 que no se requiere, por cuanto actualmente los trabajos se realizan con manguera de polietileno 25 mm HDPE (PE 80 o PE 100). • Las conexiones llevan 2 adaptadores hembras solo cotizaron la mitad (...)”*

Tales inconsistencias en los materiales ofrecidos por la recurrente ya sea porque cotizaron más o menos de frente a los Términos de Referencia también se determinaron en las siguientes actividades: prevista en cachera, rotura asfalto/adoquín/concreto en 12mm extensión menor o igual a 8m, rotura asfalto/adoquín/concreto en 25mm extensión menor o igual a 8m, rotura asfalto/concreto/adoquín 38 mm extensión menor o igual a 8m, rotura asfalto/concreto/adoquín 12mm extensión mayor a 8m menor a 14m, rotura asfalto/concreto/adoquín 25mm extensión mayor a 8m menor a 14m, rotura asfalto/concreto/adoquín 38mm extensión mayor a 8m menor a 14m, rotura asfalto/concreto/adoquín 12mm extensión mayor a 14m menor a 20m, rotura asfalto/concreto/adoquín 25mm extensión mayor a 14m menor a 20m, rotura asfalto/concreto/adoquín 38mm extensión mayor a 14m menor a 20m, rotura asfalto/concreto/adoquín 12mm extensión mayor a 20m menor a 24m, rotura Lastre/Tierra 12mm extensión menor o igual a 8 m, rotura Lastre/Tierra 25mm extensión menor o igual a 8 m, rotura Lastre/Tierra 38mm extensión menor o igual a 8 m, rotura Lastre 12mm extensión mayor a 8m menor a 14m, rotura Lastre 25mm extensión mayor a 8m menor a 14m, rotura Lastre 38mm extensión mayor a 8m menor a 14m, rotura Lastre / Tierra 12mm extensión mayor a 14m menor a 20m, rotura Lastre / Tierra 25mm extensión mayor a 14m menor a 20m y rotura Lastre / Tierra 38mm extensión mayor a 14m menor a 20m (ver pantalla Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida).

La recurrente sostiene que sus precios están justificados y ha presentado pruebas para respaldar su argumento. Sin embargo, se han detectado deficiencias en su defensa, ya que se limita a afirmar la razonabilidad de sus precios basándose en dos criterios técnicos. Este órgano contralor considera que la prueba aportada no es suficiente para demostrar dicha razonabilidad, como se explicará detalladamente a continuación.

**Certificado de revisión del presupuesto de construcción realizado por un profesional en Ingeniería Civil.** El presente criterio técnico señala que se revisó el presupuesto de las siguientes actividades: Traslado del personal, herramientas y materiales al sitio donde se requiere el servicio; localización de la tubería madre o principal; rotura de capa de rodamiento o acera existente; excavación de zanja y preparación del área de trabajo; conexión a la red mediante válvula de incorporación y tubería de acometida; instalación de caja de protección para medidor de agua potable y sus accesorios; instalación de válvula de paso y válvula de flujo unidireccional; colocación del medidor con sus elementos de conexión, incluyendo marchamo de seguridad; construcción del molde para la caja en sitios con o sin acera; señalización vial reglamentaria; relleno y compactación de zanja; retiro y disposición final del material sobrante o escombros; sustitución y reposición de la capa de rodamiento (asfalto, concreto o adoquín); reparación de aceras afectadas durante la instalación; anotación y registro de datos técnicos en la orden de servicio correspondiente. Además, la prueba hace referencia a los criterios de revisión aplicados y por qué considera que se justifican los montos ofertados para las diferentes actividades (ver pantalla Presentación de la prueba).

No obstante, tal estudio técnico presentado por el oferente no logra desvirtuar la fundamentación técnica y documental del análisis de razonabilidad de precios realizado por la Administración. Este último sirvió como base para la exclusión de la oferta debido a que se cotizaron más materiales de los pedidos en el pliego de condiciones que ocasionó precios considerados excesivos. Es crucial señalar que la prueba aportada por el oferente carece de la idoneidad necesaria, ya que no aborda ni contradice los hallazgos de la Administración relativos a cantidades de materiales cotizados no requeridas en las especificaciones del pliego de condiciones, como tampoco se abordan ni contradicen directamente los precios que la Administración utilizó para estructurar su propio estudio de mercado. Más bien, la propuesta se limita a una validación interna de su modelo de costos, lo cual, desde una perspectiva técnica y legal, no constituye una prueba válida para demostrar un error técnico en el proceder de la Administración.

Al no haber sido objetado el análisis de la Administración con la contundencia técnica requerida por parte del oferente, los estudios institucionales deben prevalecer. Estos estudios se consideran la referencia válida y vinculante para la valoración de las ofertas presentadas en el proceso de contratación.

**Informe sobre el examen de información financiera prospectiva realizado por un Contador Público.** En tal criterio se señala que el criterio examinó la información financiera de forma prospectiva lo que significa que se basa en supuestos o pronósticos de precios del mercado y adjunta una gran cantidad de cuadros relacionados con el detalle de costos.

No se considera que el criterio aportado se constituya como prueba idónea, dado que se basa en supuestos de precio de mercado o pronósticos que no están vinculados con los incumplimientos señalados por la Administración. Específicamente, la Administración achacó que en algunas actividades de la Partida 6 se aportó una cantidad de material superior a la requerida, lo cual fue el punto central de la discrepancia.

En detalle, la Administración argumentó que la excesividad del precio cotizado en la presente partida se debió a que se cotizaron precios considerablemente altos. Esto se explica por la inclusión de cantidades excesivas de materiales, tales como sacos de Concremix y tapones de PVC, entre otros elementos ofertados que superaban las necesidades reales del proyecto. Estos materiales excesivos están minuciosamente detallados y documentados en el informe de razonabilidad de precios.

Frente a esta situación, se echa de menos un ejercicio por parte de la recurrente que demostrara que lo cotizado correspondía realmente a lo que se requería para llevar a cabo los servicios solicitados. La prueba presentada por la recurrente es de carácter genérico y no refuta de manera específica la acusación de que se cotizaron cantidades de materiales innecesarios, lo que impide desvirtuar la objeción planteada por la Administración. Esta falta de una justificación detallada y vinculante con los requerimientos específicos del servicio es lo que resta idoneidad a la prueba aportada por la recurrente.

Es importante señalar que los oferentes tienen la oportunidad de objetar el estudio de mercado realizado por la Administración si no están de acuerdo con él. Para ello, deben presentar las pruebas correspondientes que acrediten sus alegatos durante la etapa de recurso de objeción, ya que ésta es momento procesal para impugnar dicho estudio. No obstante, en este caso, la recurrente no presentó un recurso de objeción contra el estudio de mercado, por lo que perdió la oportunidad de impugnarlo. La etapa recursiva posterior no es la apropiada para impugnar un estudio de mercado.

Por consiguiente, se declara **sin lugar** este aspecto del recurso en lo que respecta a la partida 6. Esto se debe a que el argumento del adjudicatario no desvirtuó el Análisis de Razonabilidad de la Administración, que calificó su precio como excesivo, ni la evidencia presentada demostró que el recurrente cotizara los materiales conforme a los Términos de Referencia.

Finalmente, se omite pronunciamiento sobre los incumplimientos atribuidos por la recurrente contra la oferta adjudicataria, por carecer de interés, dada la condición de inelegibilidad de la plica de la apelante.

#### **SOBRE LA AUDIENCIA DE NULIDAD ABSOLUTA EVIDENTE Y MANIFIESTA.**

Se omite un pronunciamiento sobre la audiencia de nulidad que fue gestionada mediante el auto 8052025000001699, emitido a las 13:43 horas del 12 de agosto de 2025. La decisión de abstenerse de un pronunciamiento sobre los aspectos ahí indicados a todas las partes se fundamenta en el resultado final al que se arribó en el presente caso, siendo que las ofertas de las empresas recurrentes resultan inelegibles, confirmándose la adjudicación de las líneas 2, 3, 4 y 5. Situación similar ocurre en el caso de la línea 6 en la cual se confirma la exclusión de la única empresa oferente.

#### **Recurso 8122025000000657 - PROYECTOS TURBINA SOCIEDAD ANONIMA**

Se remite a lo resuelto en el punto Recurso 8122025000000658 - PROYECTOS TURBINA SOCIEDAD ANONIMA.

#### **Recurso 8122025000000656 - PROYECTOS TURBINA SOCIEDAD ANONIMA**

Se remite a lo resuelto en el punto Recurso 8122025000000658 - PROYECTOS TURBINA SOCIEDAD ANONIMA.

#### **Recurso 8122025000000655 - PROYECTOS TURBINA SOCIEDAD ANONIMA**

Se remite a lo resuelto en el punto Recurso 8122025000000658 - PROYECTOS TURBINA SOCIEDAD ANONIMA.

#### **Recurso 8122025000000653 - PROYECTOS TURBINA SOCIEDAD ANONIMA**

Se remite a lo resuelto en el punto Recurso 8122025000000658 - PROYECTOS TURBINA SOCIEDAD ANONIMA.

#### **5. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	05/09/2025 14:01	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	05/09/2025 14:22	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	05/09/2025 14:29	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	11/09/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01662-2025	<b>Fecha notificación</b>	08/09/2025 07:31